

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San José de Cucuta, dieciséis (16) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la solicitud de entrega de depósitos judiciales descontados a la parte demandada hasta el mes de diciembre de 2020, para con este monto y el entregado extra proceso directamente al demandante, cancelar el total de la obligación que aca se ejecuta; considera este despacho pertinente efectuar la respectiva liquidación del crédito y establecer así las cargas de una y otra parte.

CONCEPTO	VALOR
Aprobada liquidación crédito al 09/10/2019 - folio 155	\$11.708.246
Intereses de mora a la tasa máxima legal desde el 10/10/2019 al 13/02/2020	\$ 974.533
Menos depósitos judiciales entregados a la parte demandante conforme obra a folio 157 y 158	\$ 6.538.994
Nuevo Capital	\$ 6.143.785
Intereses de mora a la tasa máxima legal desde el 17/02/2020 al 11/10/2020, sobre el nuevo capital	\$ 1.122.344
Menos depósitos judiciales entregados a la parte demandante conforme obra a folio 162	\$ 5.008.947
Nuevo Capital	\$ 2.257.182
Abono en efectivo al demandante a través de apoderado el 10/12/2020	\$ 2.400.000
Nuevo Capital	\$ 0
Saldo del abono en efectivo para abonar a costas	\$ 142.818
Liquidación Costas aprobadas vistas a folio 47	\$ 872.352
Saldo liquidación costas	\$ 729.534
Menos depósito judicial N°451010000866126 del 09/09/2020	\$ 900.201
Saldo del depósito judicial N°451010000866126 del 09/09/2020 para devolver a la demandada	\$ 170.667

Así las cosas, queda modificada la liquidación de crédito, como se expuso anteriormente; de donde se desprende claramente que la obligación que originó el presente ejecutivo se encuentra cancelada en su totalidad, así como las costas generadas en el mismo.

En consecuencia, se considera pertinente dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación y por consiguiente levantar las medidas cautelares decretadas y el archivo del proceso.

Igualmente se ordenará la entrega de los dineros consignados dentro del presente proceso a la parte demandante en la suma que cubra el monto de la liquidación del crédito y las costas, esto es, el equivalente a \$729.534,00.

Igualmente habrá de devolverse a la demandada Nelly Esperanza Martínez Niño el excedente de depósitos que se encuentran puestos a disposición de este proceso, que equivalen a la suma de \$1.413.267,00 y los demás que llegaren con posterioridad, si fuere el caso.

Por lo antes expuesto; se dispone:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION el presente proceso conforme lo antes expuesto. ✓

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este proceso. Oficiese al respecto y póngase a disposición de las autoridades pertinentes, si es del caso, *previa constatación de secretaria al respecto.* 2/2

TERCERO: Hágase entrega a la demandante en la suma que cubra el monto de la liquidación del crédito y las costas, esto es, el equivalente a \$729.534,00. Para el efecto por secretaria efectúese el fraccionamiento a que hubiere lugar, conforme se dispuso en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: Devuélvase a la demandada Nelly Esperanza Martínez Niño el excedente de depósitos que se encuentran puestos a disposición de este proceso, que equivalen a la suma de \$1.413.267,00; y los demás que llegaren con posterioridad, si fuere el caso; tal como se indicó en la parte motiva del presente auto, *previa constatación de secretaria, que no tengo registro de embargo por dentro.* 2/2

QUINTO: DESGLOSESE el título base del recaudo ejecutivo, y entréguese a la parte ejecutada, teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 117 del C.P.C.

SEXTO: ARCHIVASE el presente proceso y déjese expresa constancia al respecto, si no fuere objeto de impugnación este auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

AC

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 17 FEB 2021
En estado a las ocho de la mañana

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En atención al escrito allegado a través del correo electrónico de este despacho, obrante a folios 123 a 128, donde el apoderado judicial de la parte ejecutante descurre las excepciones de mérito; donde consecuentemente solicita la terminación del proceso por pago total de las obligaciones números 06013628 (pagaré N°06-00486) y 06014056 (pagaré N°06-01232), que corresponden a los codemandados JOHN EDWAR ARROYO ESCOBAR y RONY JERZY BECERRA ROSAS; y que se prosiga con la ejecución de la obligación 06014311 que corresponde al pagaré N°06-01694; el despacho debe manifestar, que sería del caso acceder a ello, si no se observara que el mandatario judicial de la parte ejecutante no cuenta con facultad para recibir, así las cosas no se accede a lo solicitado, hasta este momento.

Cumplida la ritualidad que reza el artículo 443 del Código General del Proceso; es por lo que procedemos a señalar como fecha y hora para la audiencia inicial el día 23 de marzo del año en curso a las 2:30 de la tarde, donde se agotará en una sola audiencia las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del CGP; en razón a ello, se convoca a las partes, apoderados judiciales y curadora ad litem, para que concurren virtualmente a la audiencia convocada, para lo cual se les remitirá con antelación el link de la plataforma Microsoft Teams de éste despacho judicial, tanto a las partes, apoderados judiciales y curadora ad litem donde se agotaran las etapas de conciliación, interrogatorio de parte oficioso; y demás asuntos que se tramiten en ésta audiencia, incluida la práctica de pruebas; todo lo anterior con sujeción a las disposiciones del CGP y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para lo cual se decretan las siguientes:

POR LA PARTE DEMANDANTE:

- A) Téngase como tales las documentales adjuntas en el escrito de demanda, y las allegadas con el escrito que se recorrió la contestación de la demanda, las cuales serán valoradas en la fundamentación de la Sentencia.
- B) En lo referente a la prueba peticionada por el apoderado judicial de la parte ejecutante en el escrito donde recorrió la contestación de la demanda (fl 126), donde solicita se decreten las siguientes: ***“original escrito radicado por el deudor solicitando condonación de intereses y plazo para el pago”***; el despacho accede a ello, para lo cual el juzgado valorará su eficacia en la fundamentación de la sentencia.

POR EL DEMANDADO SEÑOR RONY JERZY BECERRA ROSAS:

- Déjese registrado que el apoderado judicial de esta parte no aportó pruebas documentales con la contestación de la demanda (fls 86 a 95)

- En cuanto respecta a la solicitud de interrogatorio de parte al representante legal de la entidad demandante (fl 88); el despacho accede a ello, la cual se recepcionara el día y hora de la audiencia arriba señalada.

POR EL DEMANDADO SEÑOR JOHN EDWAR ARROYO ESCOBAR:

- Déjese registrado que la señora curadora ad litem no aportó pruebas documentales, ni solicitó la práctica de las mismas; con la contestación de la demanda (fls 118 a 121)

Adviértase a las partes, apoderados judiciales y curadora ad litem que la inasistencia injustificada a esta audiencia virtual les acarrearán las sanciones contempladas en el artículo 372 del Código General del Proceso, desde el punto de vista procesal y pecuniario. En consecuencia, se le requiere a las partes, apoderados judiciales y curadora ad litem, para que comparezcan a esta diligencia virtual; por secretaría procédase a remitir a éstos a través de sus correos electrónicos aportados dentro de este expediente, la invitación para que se hagan parte e intervengan en el trámite de la misma, si lo consideran pertinente; en caso de que se desconozca el correo electrónico de estos, se les comunicará por whatsapp u otro medio electrónico para el efecto.

Cumplida la ritualidad de esta audiencia, se pronunciará la Sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA
Juez

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la firma autógrafa, mecánica, digitalizada o escaneada, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, al tener problemas con el sistema).

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 17 FEB 2021
En estado a las ocho de la mañana

Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4053-010-2015-00656-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

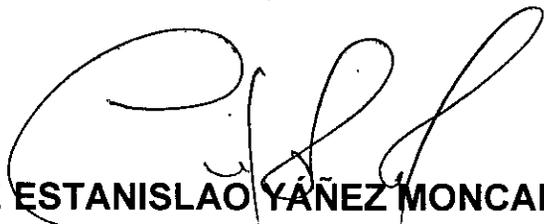
Cúcuta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Encontrándose vencido el término del traslado de la liquidación de crédito presentada por el mandatario judicial de la parte ejecutante sin que la parte demandada la objetará, infiriéndose que está de acuerdo con ella; y verificándose la misma se observa que se ajusta a derecho; es por lo que se procede a impartírsele la aprobación. EN CONSECUENCIA, HOGÓSELE ENTREGO A LA PARTE EJECUTANTE, LA SUMA DE \$3.881.130 TENIÉNDOSE EN CUENTA LA ÚLTIMA LIQUIDACIÓN. (FIS. 44 Y 45).

2/2

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 17 FEB 2021
En estado a las ocho de la mañana

(Date)

di ...

...
...
...

8.423-185
1.474.30-1
8.597.486

EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicado N° 54-001-4053-010-2015-00683-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, ~~dieciséis~~ *dieciséis* (16) ~~febrero~~ de dos mil veintiuno (2021)

Habiéndose fenecido el término de que trata el artículo 443 del Código General del Proceso, respecto del traslado de las excepciones de mérito (fl 47); es por lo que procedemos a señalar como fecha para la audiencia inicial el día quince del mes de noviembre del año 2021, a la hora de las 2 y 30 p.m., donde se agotará en una sola audiencia las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del CGP; en razón a ello, se convoca a las partes; apoderados judiciales, para que concurren virtualmente a la audiencia convocada, para lo cual se les remitirá con antelación a la fecha antes referida el link de la plataforma Microsoft Teams de éste despacho judicial, tanto a las partes, como apoderados judiciales, donde se agotaran las etapas de conciliación, interrogatorio de parte oficioso; y demás asuntos que se tramiten en ésta audiencia, incluida la práctica de pruebas; todo lo anterior con sujeción a las disposiciones del CGP y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para lo cual se decretan las siguientes:

POR LA PARTE DEMANDANTE:

- Téngase como tales las documentales adjuntas en el escrito de demanda (fls 1 a 12), las cuales serán valoradas en la fundamentación de la sentencia. Déjese registrado en este auto que el apoderado judicial de la parte ejecutante no recorrió la contestación de la demanda.

POR LA PARTE DEMANDADA:

- Téngase como tales las documentales adjuntas en el escrito de contestación de la demanda (fls 28 a 42), las cuales serán valoradas en la fundamentación de la sentencia.
- En lo concerniente a recepcionar los testimonios de los señores MARIO PAREDES y MARISELA PEREZ PARADA, el despacho accede a ello; pero únicamente respecto de la señora últimamente cita, ya que el referido señor MARIO PAREDES, es parte dentro del proceso; en consecuencia, se requiere a la parte demandada para que procure la comparecencia de la testificante antes referida, el día y hora de la audiencia inicial arriba señalada, lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del CGP.

Adviértase a las partes; y apoderados judiciales que la inasistencia injustificada a esta audiencia virtual les acarrearán las sanciones contempladas en el artículo 372 del Código General del Proceso, desde el punto de vista procesal y pecuniario. En consecuencia, se le requiere para que comparezcan virtualmente a esta diligencia de audiencia inicial, donde reitero, se agotaran las fases procesales a que hace referencia los artículos 372 y 373 del C.G.P; por secretaría procédase a remitir a las partes, y apoderados judicial a través de sus correos electrónicos aportados dentro de este expediente, la invitación para que se hagan parte e intervengan en el trámite de la misma.

Cumplida la ritualidad de esta audiencia, se pronunciará la Sentencia que en derecho corresponda.

Por secretaría procédase a dar cumplimiento al auto de fecha noviembre 27 de 2017 (fl 55) en el sentido de elaborar el despacho comisorio con los insertos del caso. **Oficiese**

Atendiendo lo solicitado por el Juzgado primero Civil Municipal de Oralidad de Los Patios (N/S), mediante su oficio N°1561 (fl 65 reverso), por ser procedente éste despacho judicial se dispone tomar nota de su orden de embargo del remanente o de los bienes que por cualquier cosa se llegaren a desembargar dentro del proceso de la referencia, de propiedad del demandado señor MARIO PAREDES. **Oficiese** al citado despacho judicial informándosele que se ha tomado nota de la orden de embargo solicitada, siendo el **primer** turno; lo anterior para lo de sus funciones dentro de su radicado N°54-405-4003-001-2020-00267-00.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 17 FEB 2021
En estado a las ocho de la mañana

EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicado N° 54-001-4053-010-2015-00841-00

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, *dieciséis* (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Encontrándonos dentro de lo establecido en el inciso primero del numeral 4º del artículo 625 del Código General del Proceso, y examinándose la acción incoada por la señora SONIA LEONOR BLANCO VESGA, a través de mandatario judicial, contra la señora ROSA ELMIRA CAMACHO GONZALEZ, observa el despacho, que por reunirse los requisitos exigidos por la ley, se libró mandamiento de pago contra la demandada antes referida, por la cuantía de \$15.000.000,00, por concepto de capital de la obligación contenida en la escritura pública anexa al escrito de demanda, más por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 31 de diciembre de 2012, hasta el pago total de la obligación.

Observándose la garantía hipotecaria, verificamos que la misma cumple a cabalidad con los presupuestos a que hacen mención los artículos 2434 y 2435 del Código Civil, en concordancia con el artículo 468 del Código General del Proceso; y que, del contrato de mutuo inserto en el documento, se desprenden las exigencias del artículo 422 del CGP.

Habiéndose notificado la parte demandada del auto mandamiento de pago personalmente (folio 24), y observando el despacho que a pesar de que la parte demandada contestó la demanda y excepcionó de fondo, en causa propia, por cuanto estamos ante la presencia de un proceso hipotecario de mínima cuantía; también es cierto que la misma se efectuó de manera extemporánea, como así quedó registrado en el auto de fecha diciembre 11 de 2017 (fl 41); en consecuencia, es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el numeral 3º del artículo 468 del Código General del Proceso; en consecuencia se ordenará mediante auto efectuar el remate, previo secuestro y avalúo del bien inmueble, el cual se encuentra embargado para dar cumplimiento al auto mandamiento de pago proferido en éste proceso por estar sujeto a derecho; ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito y condenando en costas a la parte ejecutada.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de \$1.050.000,00, que serán pagados por la parte ejecutada, a favor de la parte ejecutante, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Agréguese lo informado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, en lo que atañe al fallecimiento de la demandada señora ROSA ELMIRA CAMACHO GONZALEZ (fl 54); fallecimiento éste que se dio en fecha 29 de noviembre de 2017, como se desprende del registro civil de defunción con indicativo serial N°09449347 (fl 55).



Como consecuencia de lo anterior, se ordena al mandatario judicial de la parte ejecutante, proceder a notificar de manera inmediata a las señoras ERIKA ADRIANA MARTINEZ CAMACHO y BELKYS JOHANNA MARTINEZ CAMACHO, en sus condiciones de hijas de la señora ROSA ELMIRA CAMACHO GONZALEZ; así como a los demás herederos determinados e indeterminados, y cónyuge de la referida señora, para lo que estimen pertinente.

En atención al oficio N°4022 de fecha 17 de octubre de 2019 procedente del Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad (fl 61), respecto del estado actual del proceso de la referencia; el despacho debe manifestar a esa unida judicial que éste despacho ha ordenado en este auto dar aplicación a lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso.

Requírase de manera inmediata a secretaría para que informe por escrito a que se debió la mora para pasar el presente expediente al despacho para el trámite correspondiente. **Oficiese**

Como consecuencia de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Previo secuestro y avalúo, efectúese el remate del bien inmueble que se garantiza con la hipoteca, plenamente identificado dentro de éste proceso, el cual se encuentra embargado, para que con el producto de la subasta se le pague a la parte ejecutante la obligación tal como se ordenó en el mandamiento de pago, en razón a lo motivado

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, a favor de la parte ejecutante, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Agréguese lo informado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, en lo que atañe al fallecimiento de la demandada señora ROSA ELMIRA CAMACHO GONZALEZ (fl 54); fallecimiento éste que se dio en fecha 29 de noviembre de 2017, como se desprende del registro civil de defunción con indicativo serial N°09449347 (fl 55).

QUINTO: Ordena al mandatario judicial de la parte ejecutante, proceder a notificar a las señoras ERIKA ADRIANA MARTINEZ CAMACHO y BELKYS JOHANNA MARTINEZ CAMACHO, en sus condiciones de hijas de la señora ROSA ELMIRA CAMACHO GONZALEZ; así como a los demás herederos determinados e indeterminados, y cónyuge de la referida señora, para lo que estimen pertinente.

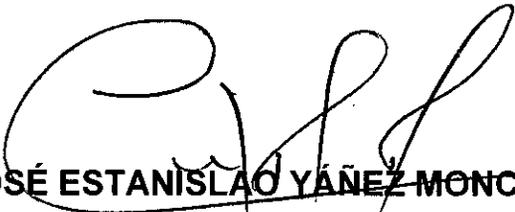
SEXTO: En atención al oficio N°4022 de fecha 17 de octubre de 2019 procedente del Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad (fl 61), respecto del estado actual del proceso de la referencia; el despacho debe manifestar

a esa unida judicial que éste despacho ha ordenado en este auto dar aplicación a lo preceptuado en el numeral 3º del artículo 468 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: Requiérase de manera inmediata a secretaría para que informe por escrito a que se debió la mora para pasar el presente expediente al despacho para el trámite correspondiente. **Oficiese**

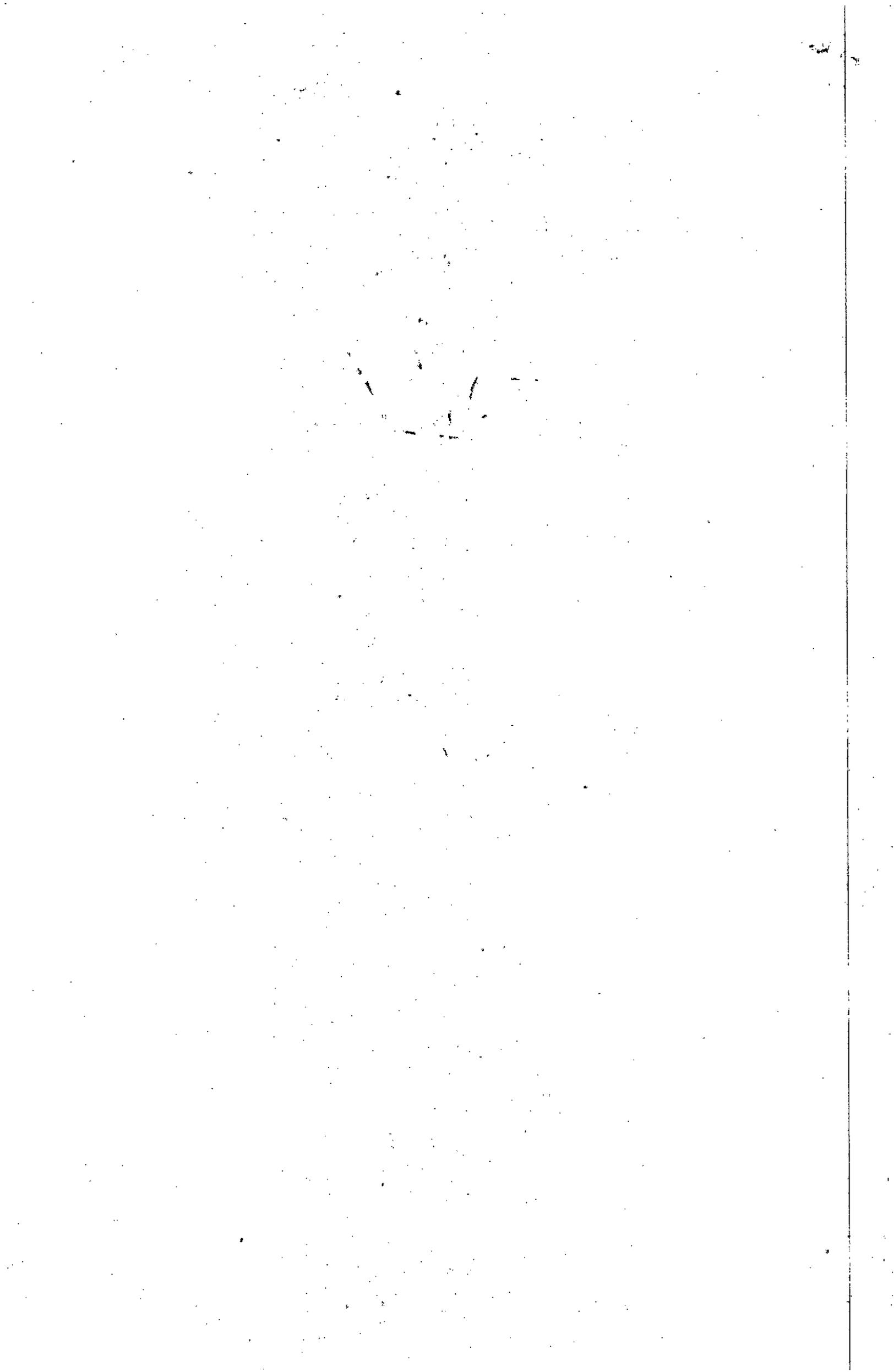
NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JADO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 17 FEB 2021
En estado a las ocho de la mañana



VERBAL-RESTITUCIÓN

Radicado N° 54-001-4053-010-2016-00562-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho el escrito de nulidad formulado por la señora CAMEN LUCIA ZAPATA CONTRERAS, a través de mandatario judicial, donde solicita se declare la nulidad de todo lo actuado con fundamento en la causal 8 del artículo 133 del C.G.P, por no haberse practicado en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda dentro de este proceso, ya que según el mandatario judicial se incurrió en indebida notificación del mencionado auto admisorio por realizarse en contra de una persona que había fallecido para el momento en que se presentó la demanda; y se pretende realizar la notificación personal de dicho auto a personas que no figuran como parte dentro de la providencia.

De dicha solicitud de nulidad se le corrió traslado a la parte demandante, que en fecha 03 de mayo de 2018, solicita que se niegue la solicitud de nulidad planteada por la señora CAMEN LUCIA ZAPATA CONTRERAS a través de apoderado judicial, en razón a la disposición contenida en el artículo 68 del C.G.P. "sucesión procesal" en el entendido, que la misma puede ocurrir por causa de muerte de la persona que se halla en el proceso como actor o demandado; hipótesis en la que el juicio continuará con el sustituto, pues será quien toma el asunto en el estado en que se encuentre; y con todas las consecuencias que producirán como derivación del mismo.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Si examinamos el presente proceso, se constata que en la demanda la parte demandante pretende que se declare terminado el contrato de leasing N° 2170010034, celebrado entre el BANCO FINANANDINA S.A.; y el demandado como locatario REINALDO CAMARGO CAMARGO; y como consecuencia de ello, se condene al demandado, a restituir al demandante el automóvil de PLACAS CUX-572; nos damos cuenta que dicha demanda fue presentada el 02 de septiembre de 2016; y que con auto de fecha 07 de octubre del mismo año, se admitió la misma; y se ordenó darle el trámite de proceso verbal.

También se constata, que con fecha 25 de enero de 2017 se materializó la notificación por aviso al demandado CAMARGO CAMARGO; y que seis días después de la notificación por aviso del auto admisorio al demandado, la señora CARMEN LUCIA ZAPATA CONTRERAS, en su condición de cónyuge, comunicó al despacho que su esposo REINALDO CAMARGO CAMARGO había fallecido el 26 de marzo de 2015; y manifestaba que la presente demanda se había admitido en fecha posterior al fallecimiento de su esposo, en fecha octubre 07 de 2016; razón por la cual solicitaba no continuarse con el trámite de la acción incoada, por inexistencia del demandado y por carencia de legitimación en la causa por pasiva, para lo cual allegó el registro civil de matrimonio y registro civil de defunción.

Posteriormente el despacho, en auto de fecha agosto 04 de 2017, dispuso para efecto de continuar con el curso del proceso, notificar por aviso a la cónyuge, herederos determinados e indeterminados, al albacea con tenencia de bienes; y al curador de la herencia yacente, según fuere el caso.

Si examinamos el escrito de nulidad planteada por el mandatario judicial de la señora CARMEN LUCIA ZAPATA CONTRERAS, en su condición de cónyuge del demandado, nos damos cuenta que la nulidad la invoca con fundamento al numeral 8 del artículo 133; y esa causal preceptúa, que el proceso es nulo en todo o en parte, cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deben suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena...

Si examinamos el derecho de acción, nos damos cuenta que la parte demandante presentó la demanda en contra del señor REINALDO CAMARGO CAMARGO, cuando ésta ya se encontraba fallecida, ya que éste falleció el 26 de marzo de 2015; y la demanda se instauró un año, seis meses después de su fallecimiento; lo que indica que la mandataria judicial demandante, hizo incurrir en error al despacho, ya que se profirió el auto admisorio de demanda en fecha octubre 07 de 2016; y manifiesto que hizo incurrir en error al despacho, por cuanto la parte demandante debió constatar con sus diligencias preliminares la existencia del demandado, es decir requiriéndolo para constatar por qué motivo el demandado se encontraba en mora en el valor de los cánones adeudados como lo manifestó en el escrito de demanda.

Si bien es cierto, el despacho en auto de fecha 04 de agosto de 2017, dando aplicación a lo preceptuado en el artículo 159 del C.G.P., numeral 1, determinó la interrupción del proceso por muerte de la parte demandada, que no había actuado por conducto de apoderado judicial, conllevando a continuar el curso del proceso con la cónyuge y herederos determinados e indeterminados, ordenándose notificar por aviso el auto admisorio de demanda; también es cierto, que dicha norma no se podía aplicar, **como tampoco la subsiguiente del Código**, por cuanto a la fecha de la presentación de la demanda el demandado ya se encontraba fallecido, mucho tiempo atrás; y por ello, la parte demandante a través de su mandataria judicial debió dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 87 del C.G.P. , en el sentido que debió presentar la demanda contra herederos determinados e indeterminados, demás administradores de la herencia y el cónyuge; y no contra el demandado por la inexistencia física y jurídica del mismo.

La mandataria judicial demandante, en el escrito donde recorrió la nulidad planteada, solicitó al despacho que se diera aplicación al artículo 68 del C.G.P. – Sucesión Procesal, el cual establece, que fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador; norma que también se aplica en cuanto respecta al fallecimiento de una parte en el proceso , **pero es que en el caso de estudio, no se puede hablar de sucesión procesal, por cuanto la acción no se entabló en vida del demandado, sino cuando éste ya se encontraba fallecido; y no podemos hablar de proceso, cuando se notificó el auto admisorio a una persona**

inexistente desde el punto de vista físico y desde el punto de vista jurídico; la Honorable Corte Suprema de Justicia, sobre este aspecto, ha señalado, que de presentarse esta irregularidad, es decir, instaurarse una acción contra una persona fallecida, lo procedente es declarar la nulidad de lo actuado, no obstante que se haya ordenado el emplazamiento del demandado y se le nombre curador para la litis, porque aquel no podría ejercer válidamente su defensa. Por tanto, sigue manifestando la Corte, es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante; y de la misma manera está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas el de cuius...si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte dentro del proceso. (Negrillas del despacho).

En razón a lo anterior, es claro que no se le podía dar aplicación al artículo 160 del C.G.P., en el sentido de notificar el auto admisorio a la cónyuge, a los herederos determinados por aviso, ya que, nunca podía ser catalogado como parte, el procesado; y por cuanto tampoco en este trámite hubo proceso, ya que reitero, nunca puede considerado notificado el demandado, cuando éste ya había fallecido mucho antes, al término de la presentación de la demanda y del proferimiento del auto admisorio de la misma.

Así las cosas, ya para concluir, el despacho procede a dejar sin efecto lo determinado en los cuatro primeros párrafos del auto de fecha 04 de agosto de 2017, ya que un error, no puede conllevar a otro error; y como consecuencia de todo lo expuesto se declarará en la parte resolutive de este auto la nulidad de todo lo actuado, como lo solicitó el mandatario judicial de la cónyuge del demandado, a partir inclusive del auto de fecha 07 de octubre de 2016, donde se ordenó la admisión de la demanda; y como consecuencia de ello, se procede a dejar sin efecto la medida cautelar decretada, **requiriéndose a la cónyuge del demandado, para que nos manifieste por escrito en que condición tenía la señora DIANA MANOSALVA DONADO el mencionado vehículo automotor, si como poseedor o tenedor.**

Ahora bien, teniéndose en cuenta la decisión a tomar en esta providencia; y en vista de que la apoderada judicial de la parte demandante entabló la presente acción verbal en contra del causante REINALDO CAMARGO CAMARGO; y no en contra de los respectivos herederos determinados e indeterminados y cónyuge del demandado, como debió hacerlo; es por lo que no me queda otro camino, como titular de este despacho, que abstenerme en la parte resolutive de este auto, de admitir la presente demanda.

En razón a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la nulidad de todo lo actuado, a partir, inclusive, del auto admisorio de la demanda de fecha octubre 07 de 2016 (fl. 19), en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Abstenernos de admitir la presente demanda, en razón a lo fundamentado.

TERCERO: Déjese sin efecto la medida cautelar decretada; y en consecuencia requiérase a la cónyuge del demandado, señora CARMEN LUCIA ZAPATA CONTRERAS, para que nos dilucide en que calidad tenía la señora DIANA MONOSALVA DONADO el mencionado vehículo automotor, objeto de acción.

CUARTO: Ordénese la devolución de la demanda; y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, archívese lo que quedare de este trámite.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,,


JOSÉ ESTANISLAO YÁNEZ MONCADA
Juez

JOSÉ ESTANISLAO YÁNEZ MONCADA

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la firma autógrafa, mecánica, digitalizada o escaneada, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, al tener problemas con el sistema).

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 17 FEB 2021
En estado a las ocho de la mañana

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO N° 54-001-4053-010-2017-00080-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En atención al memorial allegado a través de correo electrónico del apoderado judicial de la parte ejecutante, el cual se encuentra coadyuvado por la *abogado de la parte demandada*, donde solicitan se hagan entregada de los depósitos judicial existentes dentro de éste proceso a la parte demandante, los cuales ascienden a la suma de \$2.100.000,00; y como consecuencia de ello, se decrete la terminación del mismo por pago total de la obligación, y el posterior levantamiento de las medidas cautelares; en consecuencia y observándose que el mandatario judicial ejecutante cuenta con facultad expresa para recibir (fl 8); es en razón a ello, que se accederá a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a la parte ejecutante los cuales ascienden a la suma de \$2.100.000,00; ordenándose que los dineros que excedan el monto antes señalado, y los que en lo sucesivo sean retenidos a la parte demandada sean entregados a la misma en los valores retenidos; declarándose así la terminación del presente proceso. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Hágase entrega a la parte ejecutante de los depósitos judiciales existente dentro del proceso por la cuantía de \$2.100.000,00, ordenándose que los dineros que excedan el monto antes señalado; y los que en lo sucesivo sean retenidos a la parte demandada sean entregados a la misma en los valores retenidos, en razón a lo motivado.

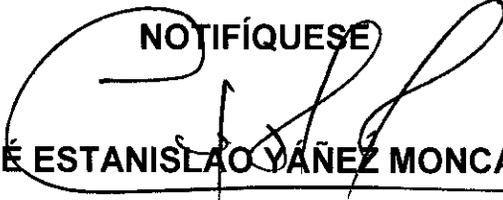
SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, declárese terminado el presente proceso por pago total de la obligación, propuesto por el señor CALIXTO DARIO BURGOS SANMIGUEL, a través de apoderado judicial contra la señora DIANA MARGARITA GOMEZ CABALLERO, en razón a lo motivado.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en éste proceso; y por secretaría, déjese a disposición de los juzgados solicitantes lo desembargado, si hubiere solicitud para ello. **Oficiese.**

CUARTO: Desglósesse el documento soporte de ésta acción ejecutiva, y entréguesele a la parte demandada, teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 116 del CGP

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, archivase el expediente previa constancia en el sistema siglo XXI de este juzgado

El Juez,

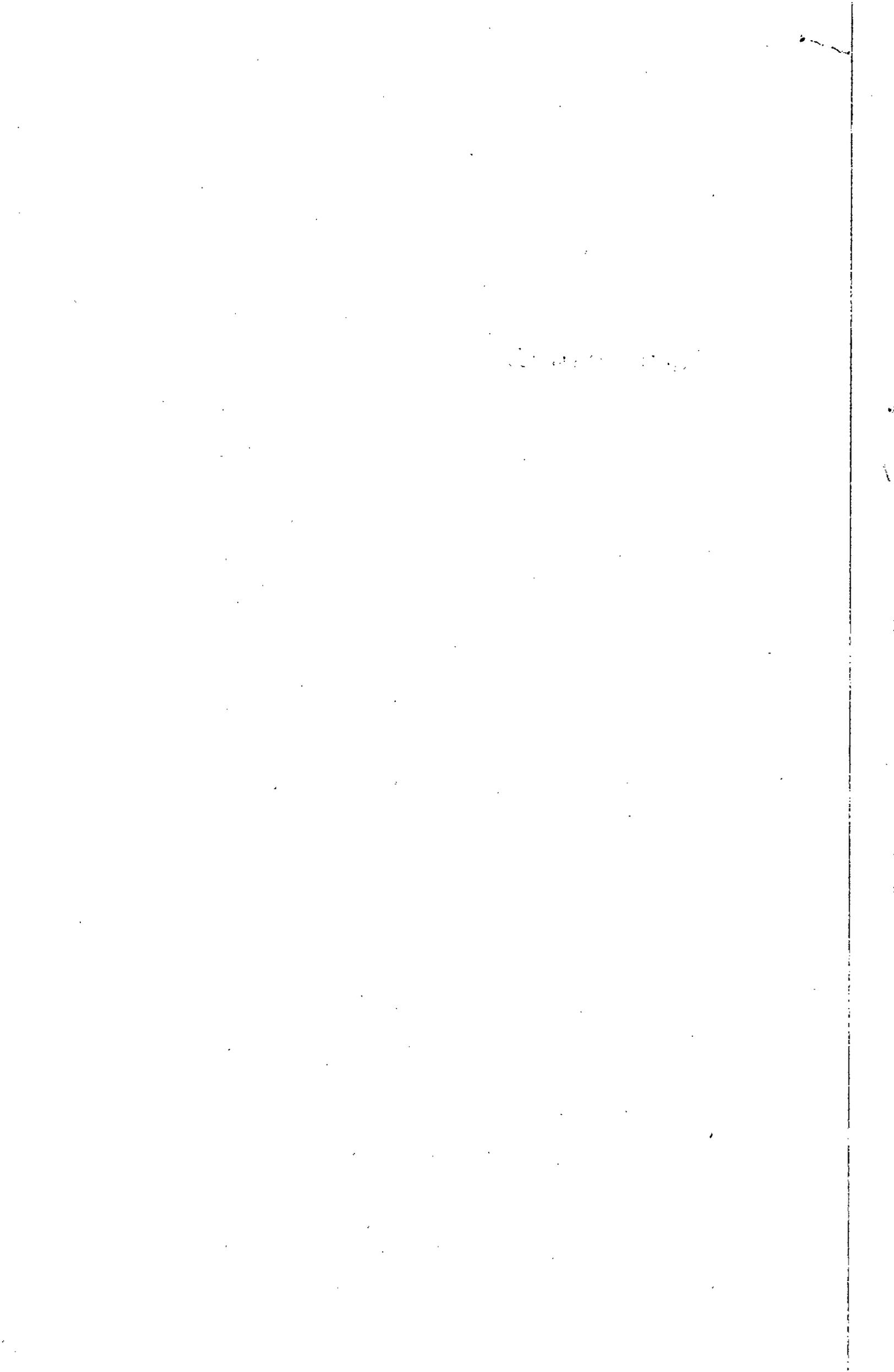
NOTIFÍQUESE

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL
MUNICIPAL

Se notificó hoy el auto anterior por
anotación

Cúcuta, 17 FEB 2021

En estado a las ocho de la
mañana



**Verbal cancelación y reposición título valor
Radicado N° 54-001-4053-010-2017-00104-00**

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

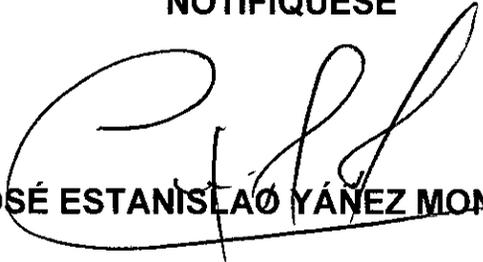
Cúcuta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso acceder a la solicitud impetrada por la mandataria judicial de la parte demandante en su escrito visto al folio 36, en el sentido de dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación; si no se observara que estamos inmersos en un proceso verbal de **cancelación y reposición título valor**, por lo tanto, no habiéndose librado ninguna orden de pago (mandamiento de pago) dentro de esta acción verbal, y teniéndose en cuenta que no existe una obligación pecuniaria a cargo de la parte demandada, el despacho no accede, a la clase de terminación invocada por la señora mandataria judicial de la parte demandante.

Requírase a secretaría para que informe porque motivo se remitió éste expediente en original al Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios (N/S); como lo manifiesta el referido despacho en su oficio N°0728 (fl 35); ya que en ningún momento éste despacho dio la orden para ello; lo anterior, con el fin de tomar los respectivos correctivos en el asunto. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE

El Juez,

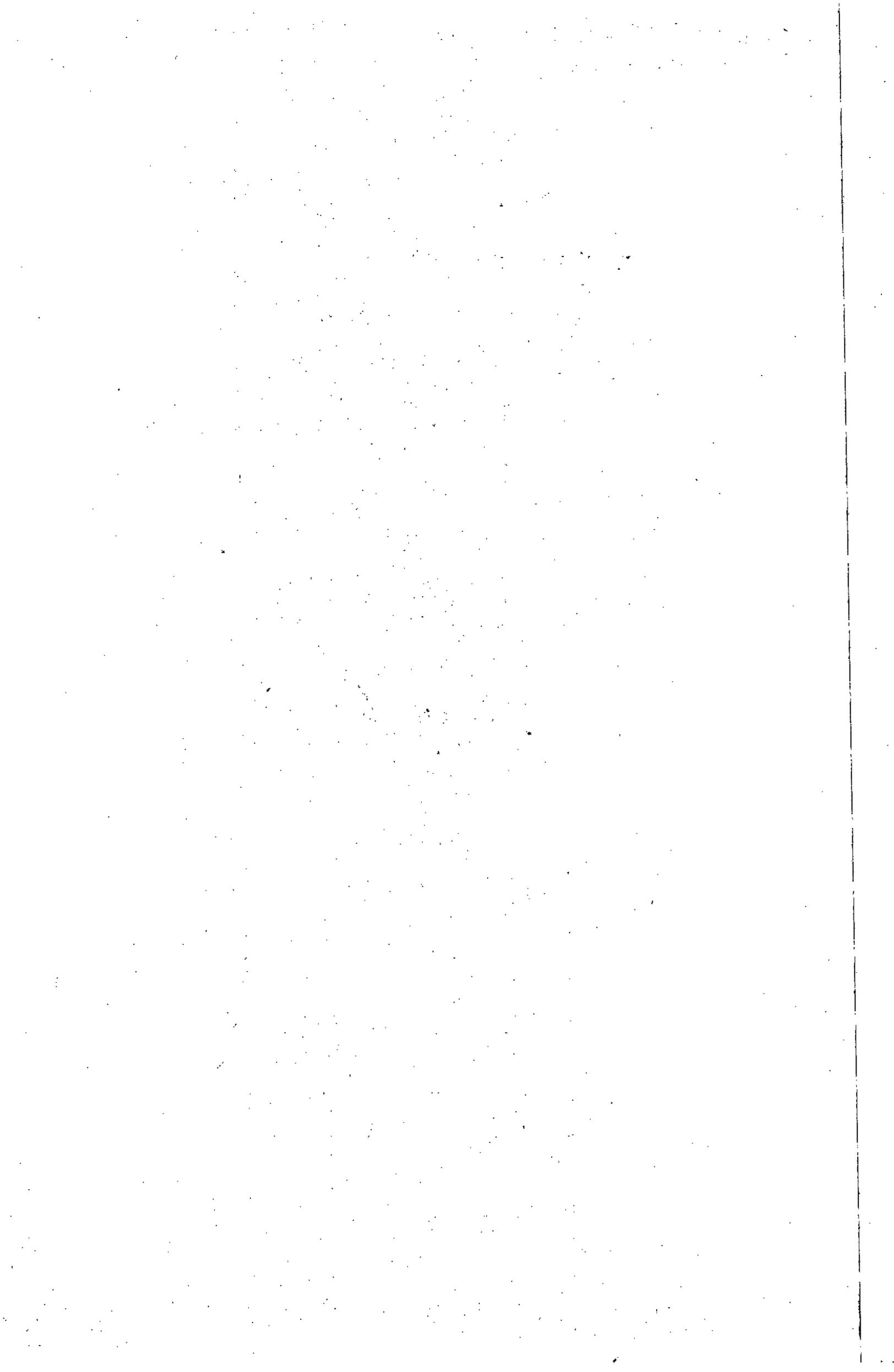

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 17 FEB 2021

En estado a las ocho de la mañana



Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4053-010-2017-00603-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinte (2020)

Encontrándose vencido el término del traslado de la liquidación de crédito presentada por la mandataria judicial de la parte ejecutante sin que la parte demandada la objetará (fl 40), infiriéndose que está de acuerdo con ella; y verificándose la misma se observa que se ajusta a derecho; es por lo que se procede a impartírsele la aprobación.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 17 FEB 2021

En estado a las ocho de la mañana

7

100

100

100

Ejecutiva singular
Radicado 54-001-4053-010-2017-00656-00

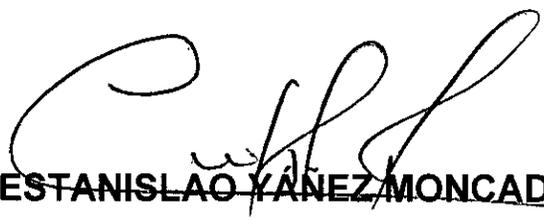
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinte (2020)

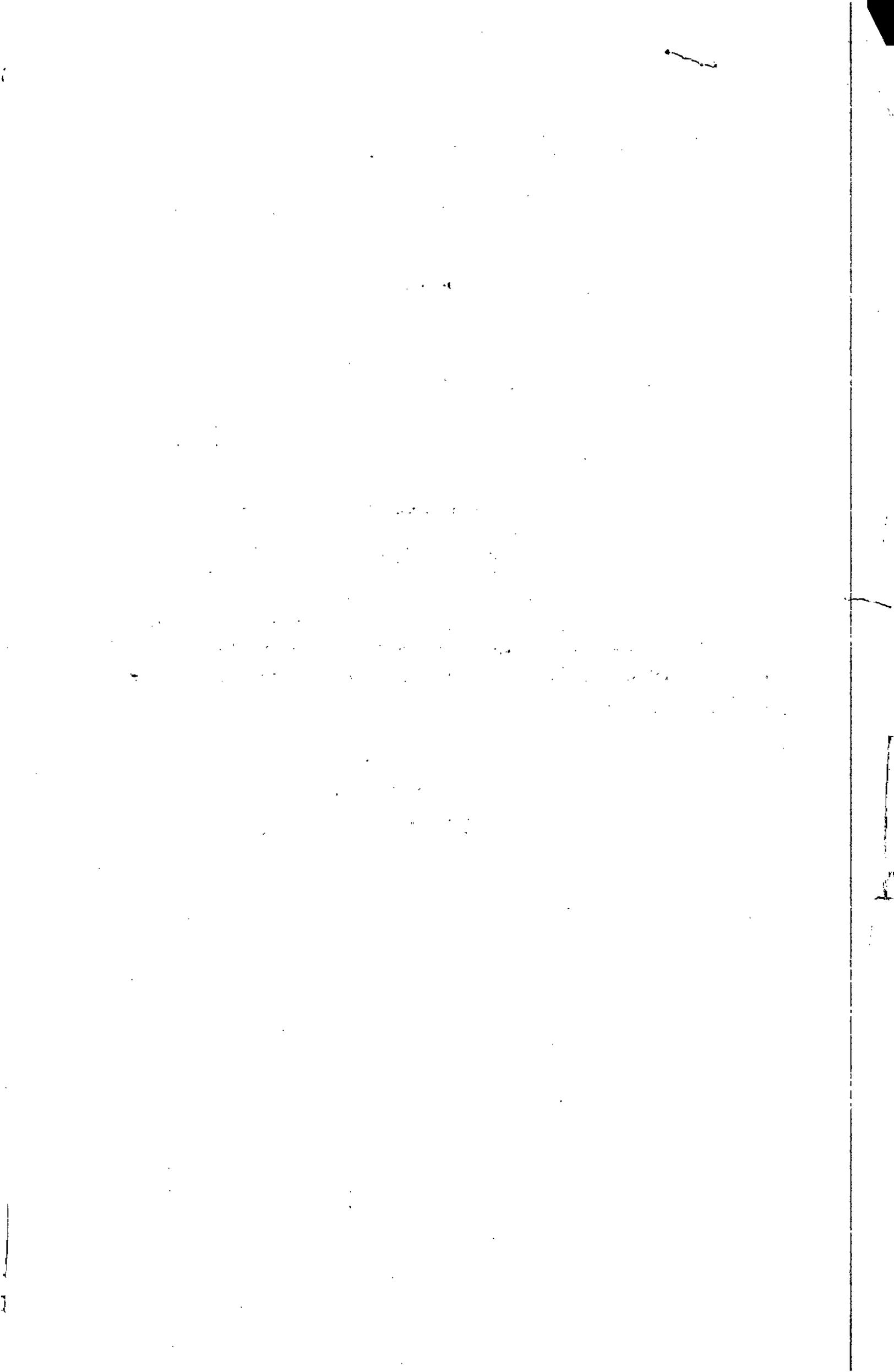
En atención al escrito allegado a través de correo electrónico por la doctora MARIA ALEJANDRA SILVA GUEVARA, en su condición de operador de insolvencia del Centro de Conciliación e Insolvencia Asociación Manos Amigas de ésta ciudad, donde informa a ésta unidad judicial que en dicho centro de conciliación se admitió mediante auto de fecha 11 de diciembre del año 2020, proceso de reorganización de pasivos respecto de la señora ~~SCA demandada~~, de conformidad con el artículo 531 y siguientes del CGP; en consecuencia, solicita a éste despacho judicial la suspensión del proceso de la referencia; es en razón a ello, que se ordena suspender el presente proceso a partir de la notificación de éste auto; lo anterior en armonía con lo preceptuado en el artículo 545 del Código General del Proceso; *declarando que la admitida en dicho proceso de reorganización fue la señora FIONCY HILANO ESTRELLA BUITAGO, quien es la demandada en este proceso ejecutivo.*

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 17 FEB 2021
En estado a las ocho de la mañana



EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO N°54-001-4053-010-2017-00751-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021) *2/2*

Examinándose la acción iniciada por BANCO PICHINCHA S.A, a través de apoderada judicial, contra el señor JUSSETH ALFONSO URIBE SARMIENTO; observa el titular de éste despacho que por reunirse los requisitos exigidos por la Ley, se libró mandamiento de pago contra el señor antes referido, por la suma de \$37.305.244,00, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré anexo a la demanda, más por los intereses moratorios sobre el capital antes mencionado liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 01 de abril de 2017, hasta el momento que se cancele la totalidad de la obligación.

Analizado el título valor objeto de ejecución pagaré, corroboramos que el mismo reúne a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es decir, los requisitos comunes y específicos; además de cumplir con las exigencias a que hace alusión el artículo 422 del Código General del Proceso.

Habiéndose notificado la parte demandada del auto mandamiento de pago por aviso, como se observa a folios 54 a 57, previo agotamientos de tramites de Ley; y observándose que la parte demanda no retiró los anexos de la demanda, ni contestó la misma; infiriéndose que está de acuerdo con las pretensiones de la parte demandante; es en razón a ello, que no le queda más camino al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, ordenándose proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago por encontrarse sujeto a derecho; ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito, y condenando en costas a la parte demandada, a favor de la parte ejecutante.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de \$3.700.000,00, que serán pagados por la parte ejecutada, a favor de la parte demandante, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

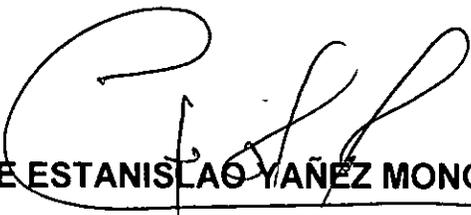
PRIMERO: Proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, a favor de la parte ejecutante, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 17 FEB 2021

En estado a las ocho de la mañana

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4053-010-2017-00764-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En atención al escrito de terminación obrante a folios 45 a 46, allegado por el mandatario judicial de la parte ejecutante, donde solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación en cumplimiento a la conciliación judicial llevada a cabo en este despacho (fls 41 a 44); sería del caso proceder a ello, si no se observara que el mandatario judicial ejecutante no cuenta con facultad para recibir (fl 1) como lo exige el artículo 461 del Código General del Proceso, para dar por terminado éste proceso; así las cosas no es procedente acceder a lo solicitado hasta éste momento procesal.

NOTIFÍQUESE

El Juez

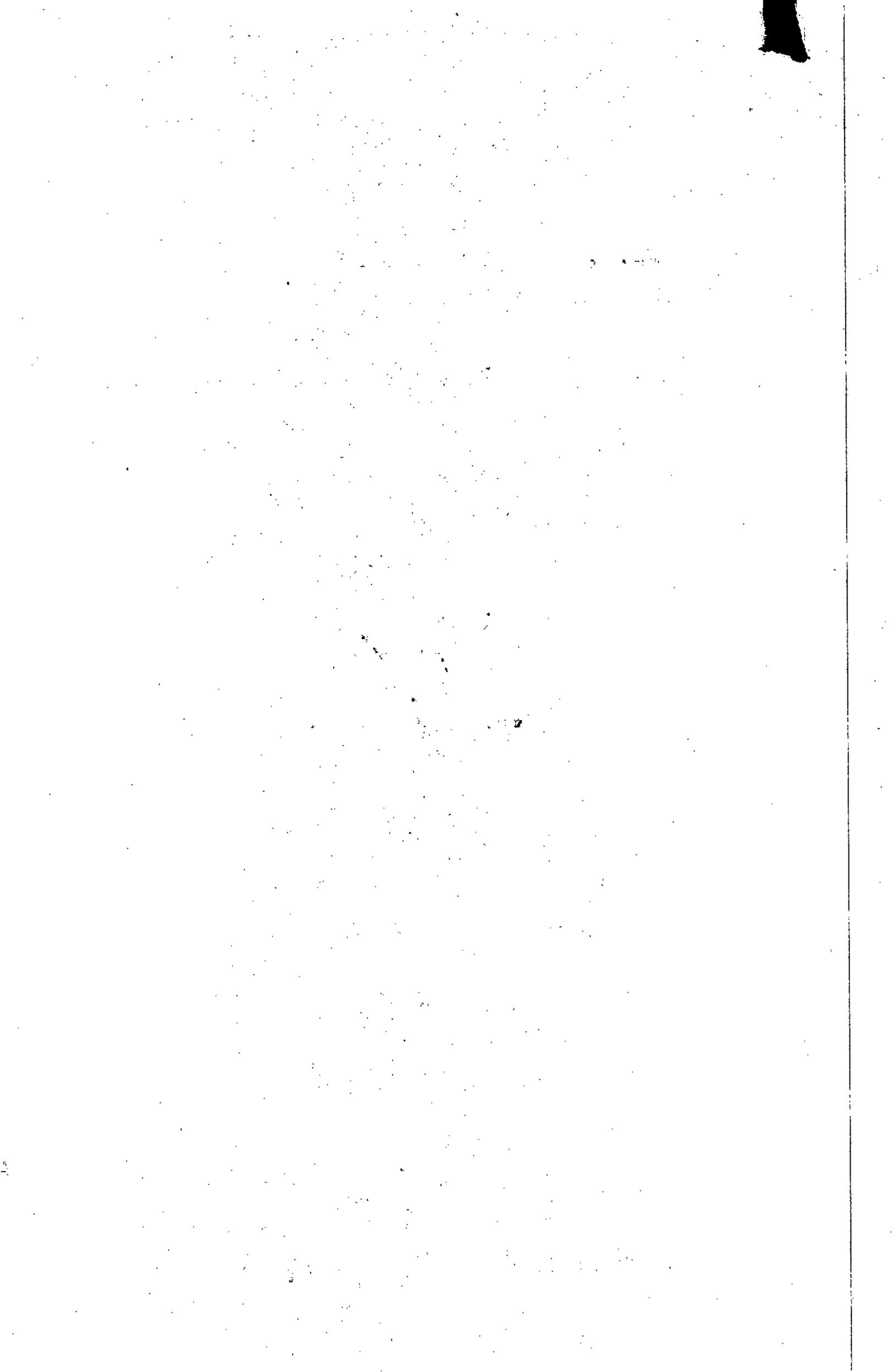

JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 17 FEB 2021

En estado a las ocho de la mañana



Ejecutivo singular
Radicado N° 54-001-4053-010-2017-00912-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, *dieciseis* (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la solicitud de terminación allegada a través del correo electrónico del apoderado judicial de la parte ejecutante, el cual se encuentra registrado en el página del SIRNA, (folios 115 a 120), donde solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, y consecuentemente de ordene el levantamiento de las medidas cautelares acá decretadas; es en razón a ello, y observándose que el mandatario judicial de la parte ejecutante cuenta con facultad expresa para terminar el proceso (fl 78); se accede a la solicitud de terminación del proceso; lo anterior de conformidad con lo consagrado en el artículo 461 del Código General del Proceso; por tanto, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación, propuesto por CHEVYPLAN S.A., SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL, contra la señora YOLENIS VEGA BRAVO, conforme lo motivado.

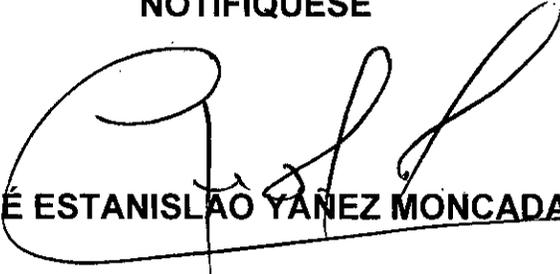
SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en éste proceso; y por secretaría, déjese a disposición de los juzgados solicitantes lo desembargado, si hubiere solicitud para ello. **Ofíciase.**

TERCERO: Desglóse los documentos soportes de la presente ejecución, y háganse entrega a la parte demandada, teniéndose en cuenta la causa de terminación, y lo preceptuado en el artículo 116 del Código General del Proceso.

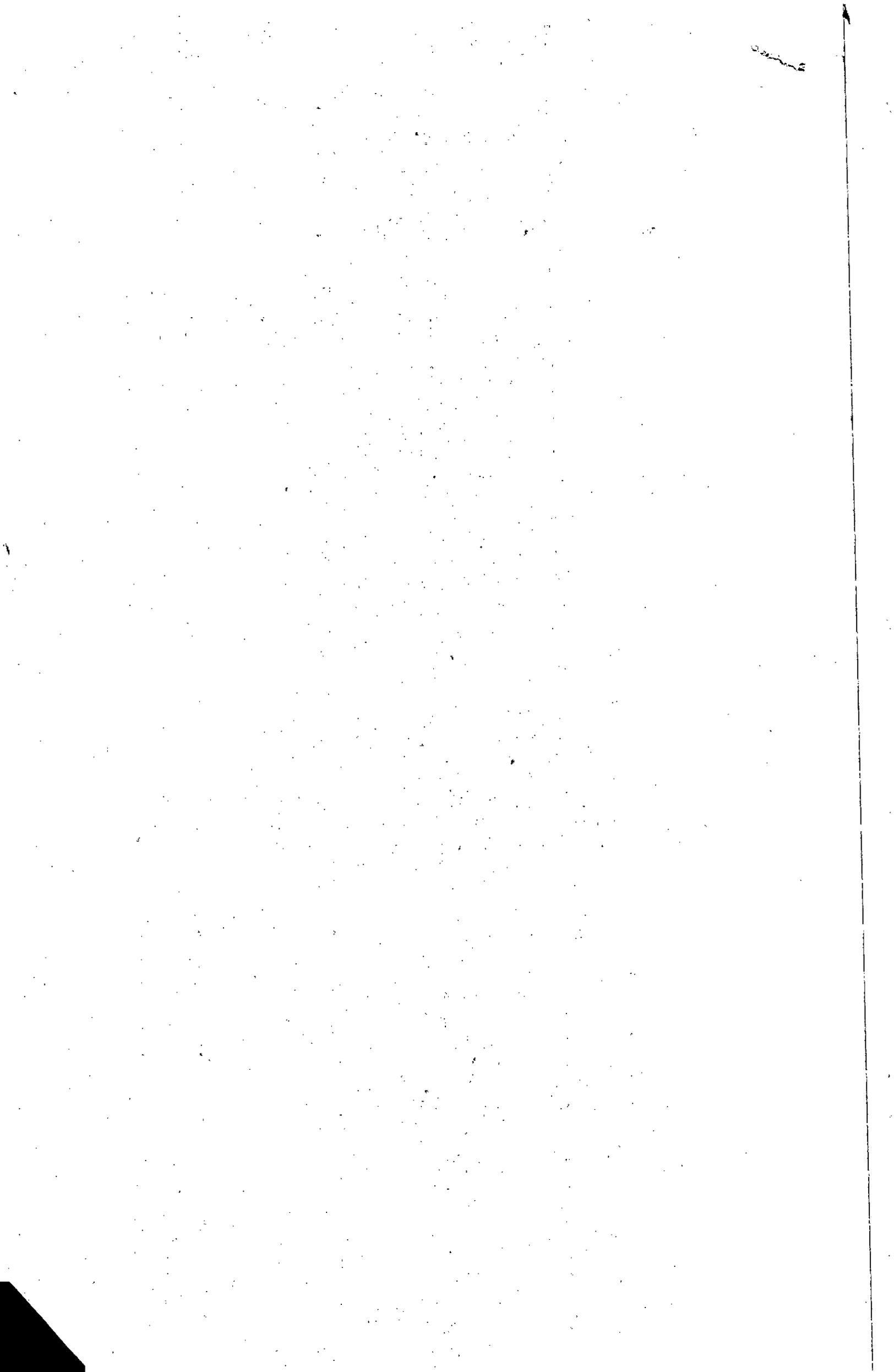
CUARTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, archivase el expediente previa constancia en el sistema siglo XXI de este juzgado.

NOTIFÍQUESE

El Juez


JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 17 FEB 2021
En estado a las ocho de la mañana



**Verbal pertenencia extraordinaria de dominio
Radicado N°54-001-4003-010-2017-00971-00**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la actuación procesal, advierte el despacho que obra en el expediente constancia de la publicación del edicto emplazatorio correspondiente a las codemandadas; así como el de las personas indeterminadas que se crean con derecho dentro de esta acción de pertenencia respecto del bien inmueble con matrícula inmobiliaria N°260-10838, efectuado por parte de éste estrado judicial en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con lo ordenado en el auto de fecha enero 18 de 2018; y observándose que ha fenecido el término a que hace alusión el inciso sexto del artículo 108 del Código General del Proceso, sin que las codemandadas e interesados hayan comparecido para notificarse personalmente del auto antes referido; es por lo que éste despacho procede a designarle como curador ad-litem, a la abogada ROSA AMERICA FORTOUL ORTEGA, para que proceda a notificarse del auto de fecha 18 de enero de 2018 (fl 23 a 24); y ejerza la representación de la parte codemandada y de las personas indeterminadas en éste proceso, para el efecto comuníquesele al respecto para que ejerza de manera gratuita el cargo asignado, el cual es de forzosa aceptación; y en caso de que no concurra la profesional del derecho a éste despacho de manera virtual en el término de la distancia, será objeto de sanción como lo establece el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso; lo anterior sujeto a lo establecido en el Decreto 806 de 2020. **Oficiese.**

El Juez,

NOTIFÍQUESE

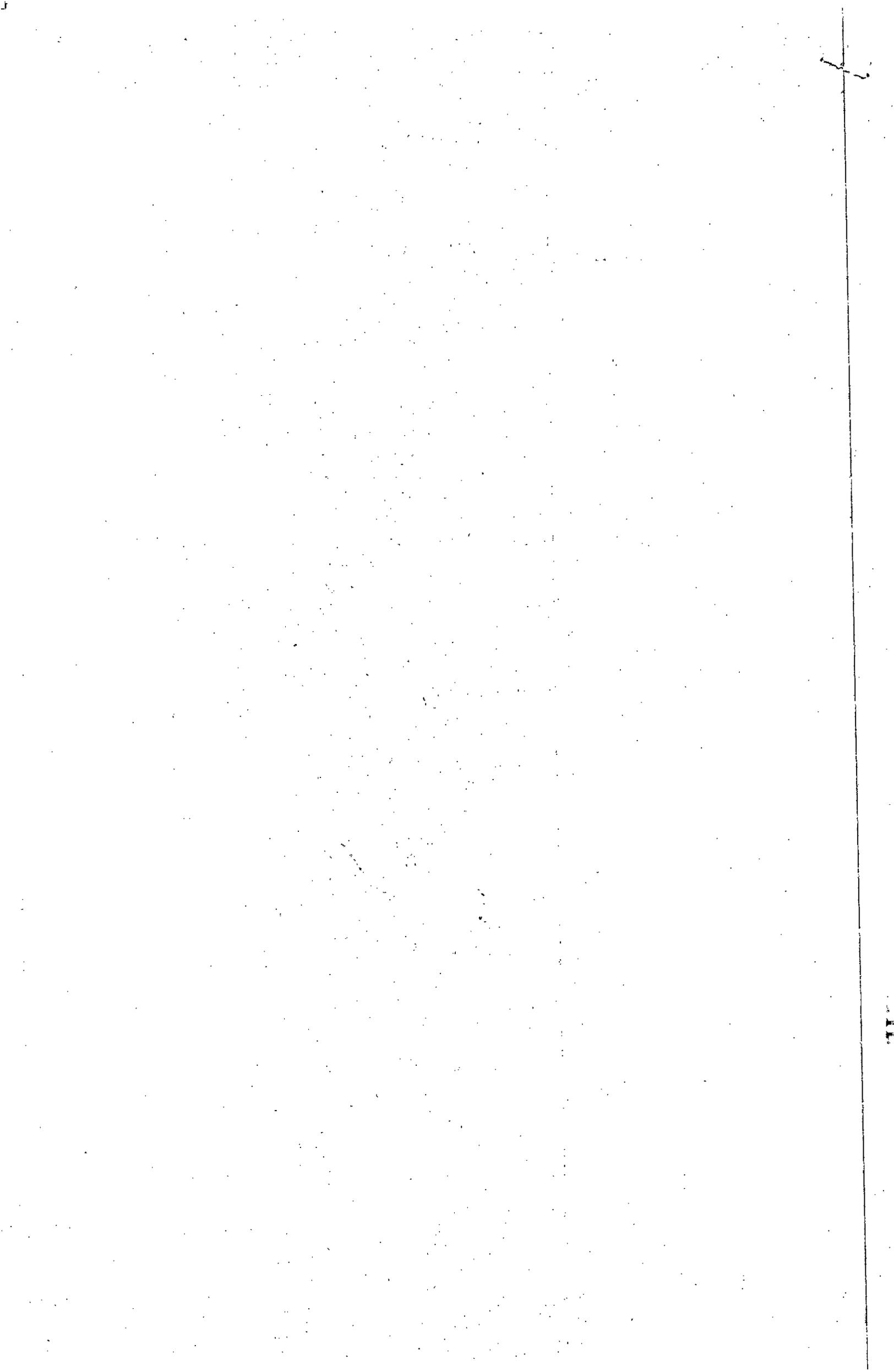
JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 17 FEB 2021

En estado a las ocho de la mañana



Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4003-010-2020-00006-00

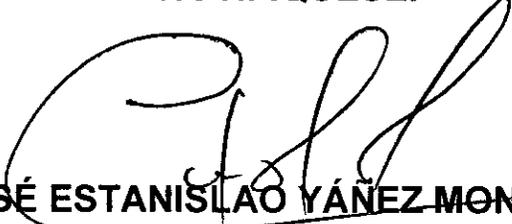
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso acceder al emplazamiento de la demanda señora MARIA PAOLA DIAZ NOSSA, como lo solicita el apoderado judicial de la entidad demandante (fls 15 a 18), si no se observara que la citación para notificación personal se dirigió a una dirección diferente a la aportada en el escrito de demanda; ya que se remitió a la CALLE 1N # 04-75 (folios 16 a 17 R); y si revisamos el ítem notificación del escrito de demanda, podemos constatar que la dirección aportada es la CALLE 1 # 4-75 (fl 9); aunado a lo anterior, si procedemos a revisar el título valor objeto de ejecución (fl 2), podemos constatar que la hoy demandada al momento de rubricar el referido pagaré estampó como dirección la CALLE 1N # 4E-75, es decir, una dirección diferente a la aportada en el escrito de demanda, y a la registrada en el cotejo de notificación de la empresa postal; así las cosas, existiendo dos direcciones diferentes a la aportada en la demanda, se exhorta al mandatario judicial de la parte ejecutante para que proceda a remitir la citación para notificación personal en la dirección aportada en el escrito de demanda, y en caso de tener respuesta negativa en esa dirección, deberá surtirla en la dirección aportada por la hoy demandada en el pagaré objeto de ejecución (fl 2); lo anterior, en armonía con el Decreto 806 de 2020. Así las cosas, no se accede, al emplazamiento solicitado. También las puede remitir a las dos nomenclaturas de manera concurrente, por celeridad.

NOTIFÍQUESE.

El juez,

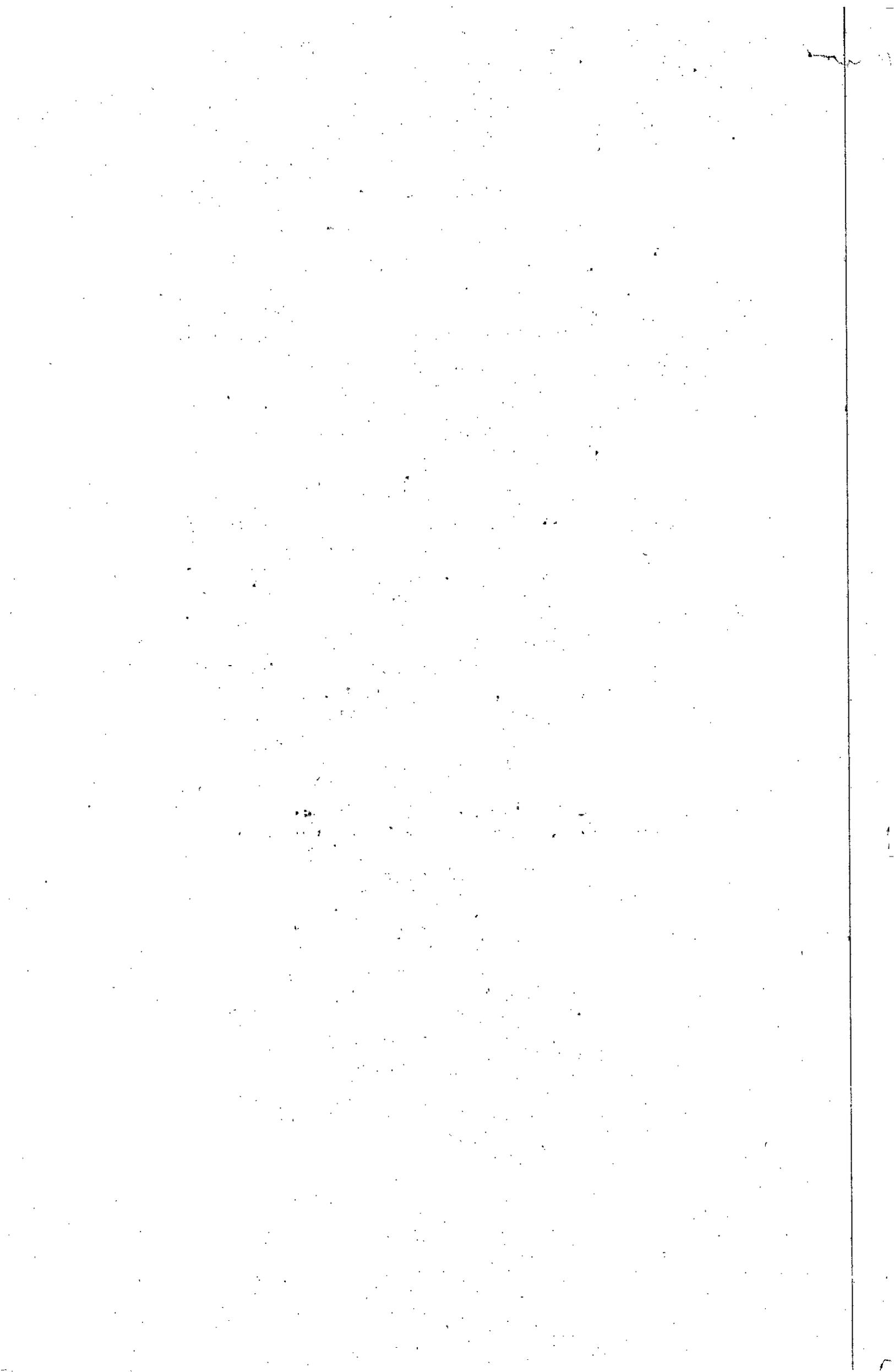

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 17 FEB 2021

En estado a las ocho de la mañana



Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2020-00007-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

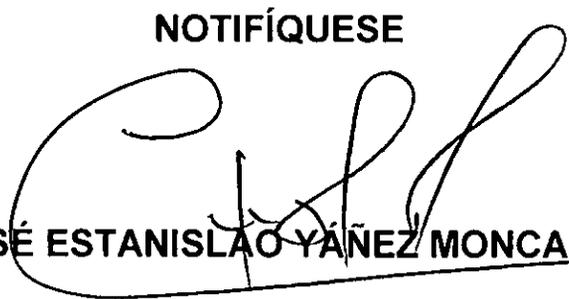
Cúcuta, ~~dieciséis~~ (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Observando el despacho que a pesar que se allegó contestación de la demanda a través de un correo electrónico el cual no registra ser del demandado (dirección electrónica de persona diferente), pero teniéndose en cuenta que del escrito aludido se desprende nombre y firma escaneada del acá demandado señor JUSTO CÁRDENAS MANTILLA (fl 21); y que con el mismo se impetró una excepción de fondo, actuando en causa propia, obrante a folios 20 a 23, córrasele traslado por el término de diez (10) días, a la parte ejecutante de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso.

Como consecuencia de lo anterior, téngase al señor JUSTO CÁRDENAS MANTILLA, para que actúe en causa propia dentro de éste radicado; lo anterior en armonía con lo preceptuado en el Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

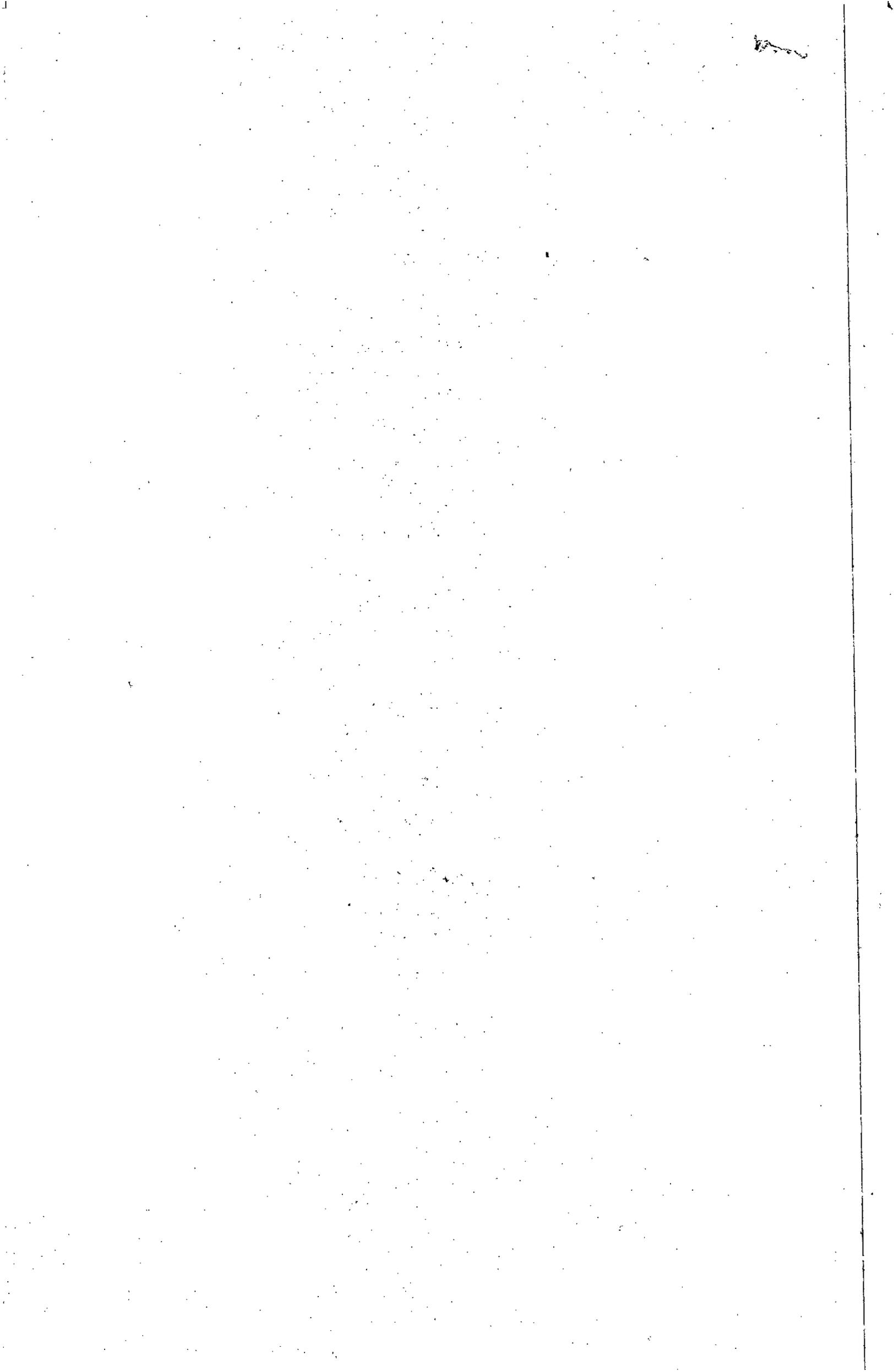

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 17 FEB 2021

En estado a las ocho de la mañana



Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4003-010-2020-00092-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

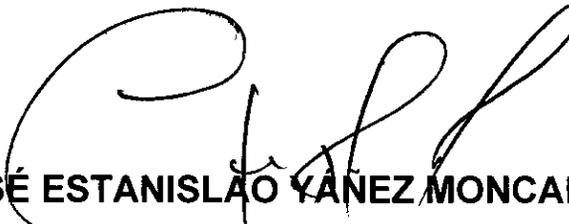
Cúcuta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso proceder a lo solicitado por quien manifiesta ser el apoderado judicial de los señores PEDRO JOSE CUELLAR FORNES y MARIA BETSABE FORNES DE CUELLAR, dentro del proceso que cursa en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de la ciudad (folios 30 a 35); si no se observara que para efectos de proceder a tomar nota de órdenes de embargo de remanente o bienes a desembargar, deben darse los presupuestos del inciso tercero del artículo 466 del CGP; es decir, deberá recibirse procedente del Juzgado solicitante la orden de embargo mediante oficio a este despacho, lo cual no ha sucedido, ya que no existe ninguna petición dirigida a éste estrado judicial por parte del Juzgado Séptimo Civil Municipal de la ciudad para el efecto; así las cosas no se accede a lo solicitado.

Así mismo, no está demás dejar registrado en este auto, y recordarle al profesional del derecho solicitante, que en aplicación a los reiterados pronunciamientos de las Altas Cortes, el derecho de petición no es la herramienta procesal para el actuar dentro de los procesos judiciales.

NOTIFÍQUESE.

El juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 17 FEB 2021

En estado a las ocho de la mañana

